

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 001561-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social TV CULTURA, debidamente representada por su presidente Sr. Carlos Eduardo Hilario Cárdenas Tovar, con domicilio calle Cápac Yupanqui Nº 2709-2713— Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 01 de agosto de 2011, la razón social TV CULTURA, debidamente representada por su presidente Sr. Carlos Eduardo Hilario Cárdenas Tovar, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 140-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, el impugnante refiere que es una asociación sin fines de lucro, no comercializa absolutamente nada ni menos ejerce actividad económica de ningún tipo, debido a que su fin está centrado en difundir programas culturales vía internet. Asimismo, argumentan que ha habido un error de apreciación al supuestamente reconocer la infracción de su parte, pues al revisar las normas han comprendido que la infracción es para aquellas personas que ejercen actividad comercial, por lo que no habrían infringido norma alguna;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";



Que, el artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;



Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de julio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 01 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº/49 -2011-MDL/GM Expediente Nº 001561-2011 Lince. 10 AGO 7011

Que, según Parte Interno Nº SH0055 de fecha 01 de abril de 2011, sustentado en fojas 6, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en Jr. Cápac Yupanqui Nº 2709- 2713-Distrito de Lince, el administrado viene laborando sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que "Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil". Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento se procedió a establecer la Notificación de Infracción Nº 005298-2011 de fecha 01 de abril del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 "Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, según el inciso 4 del artículo 192º de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, por lo que a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa y poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según el artículo 2º de la Ordenanza Nº 188-MDL que Aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, establece que están obligados a obtener licencia municipal de funcionamiento para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, profesional, sea lucrativa o no. En tal sentido, todas las personas naturales y/o jurídicas, están obligadas a solicitar la autorización de licencia municipal de funcionamiento en la respectiva jurisdicción de esta Corporación Edil, entre ellas las asociaciones sin fines de lucro, por lo que TV CULTURA estaría infringiendo la normatividad distrital vigente;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la <u>clausura transitoria</u> o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o <u>infrinjan las normas reglamentarias</u> o de <u>seguridad del sistema de defensa civil</u>, o







RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº /-79 -2011-MDL/GM Expediente Nº 001561-2011 Lince, A60 7011

produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/o otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria al no haber subsanado a la fecha con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 5 a 6. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 563-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

A Asesone

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social TV CULTURA, debidamente representado por su presidente señor Carlos Eduardo Hilario Cárdenas Tovar, contra la Resolución Subgerencial Nº 140-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de julio del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Eco. IVAN RODRIGUEZ VADROSICH

MISIPALIDAD DE LINCE